

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**RESOLUCIÓN 18 1760 DE
(26 DE DICIEMBRE DE 2005)**

Por la cual se modifica la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que por Resolución 8 2438 de 1998 se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de

Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que mediante Resolución 18 0088 de 2003, modificada por la Resolución 18 0209 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que en el Artículo 1º de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en los artículos 31 y 88 de la Ley 788 de 2002 se declaró exento del Impuesto sobre las Ventas (IVA) al alcohol carburante con destino a la mezcla con el combustible motor y se exoneró del pago del Impuesto Global y de la sobretasa al porcentaje de alcohol carburante que se utilice con el mismo fin.

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 18 1088 de 2005, se definió la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, estableciéndose fechas para la entrada en vigencia de este programa.

Que dadas las proyecciones actuales de oferta de alcohol carburante en el país, la necesidad de construir los inventarios que se requieren a lo largo de toda la cadena de distribución, y de realizar los ajustes finales a la infraestructura por parte de los diferentes agentes, es preciso modificar la Resolución ibídem, en el sentido de replantear algunos de los plazos señalados para la entrada en vigencia del programa de oxigenación de combustibles.

Que en el mismo sentido, con el fin de evitar vacíos en su aplicación, se hace necesario modificar los periodos que se tomarán para la actualización del ingreso al productor de alcohol carburante, así como para los fletes de transporte de dicho producto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 2º de la Resolución 18 1088 de 2005, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO.** El Valor de $IP_{AC}(t)$ se actualizará a partir del 1º de enero de 2006, de la siguiente manera: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior a la fecha del ajuste con corte al mes de noviembre y, el 30 % restante, con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de noviembre.”

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Parágrafo 1º del Artículo 3º de la Resolución 18 1088 de 2005, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO 1º.** El Valor de los fletes de transporte de alcohol carburante será reajustado cada 1º de enero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, con corte al mes de noviembre.”

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el inciso 2º del Artículo 5º de la Resolución 18 1088 de 2005, el cual quedará así:

“De igual forma, a partir del 1º de febrero del año 2006 este régimen de libertad vigilada aplicará para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada que se distribuya en la ciudad de Bogotá y su área metropolitana.”

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el penúltimo inciso del Artículo 6º de la Resolución 18 1088 de 2005, el cual quedará así:

“.De igual forma, a partir del 1º de febrero del año 2006 este régimen de libertad regulada aplicará para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada que se distribuya a través de las plantas de abasto mayorista que abastezcan la ciudad de Bogotá, en las ciudades y/o municipios diferentes a los señalados en el inciso segundo del Artículo 5º anterior.”

ARTÍCULO 5º. La presente resolución regirá a partir de su publicación, modifica los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de la Resolución 18 1088 de 2005 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía

JCVD/